



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0596/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintisiete del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0596/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000131, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"En función al acuerdo ogaipo/cg/034/2022 emitido por el Órgano Garante, mediante el que se añade como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional en Oaxaca, quiero saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT... Así mismo, solicito saber que medidas tomará el Órgano Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley general de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en la que dicho Sujeto Obligado no aparece en la PNT." (SIC)*



## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de julio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo, adjuntó copia de oficio número OGAIPO/DTT/0258/2022 suscrito por Arturo Torres Pérez, Director de Tecnologías de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DAJ/281/2022, suscrito por Joaquín Omar Rodríguez García, Director de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000131, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“En función al acuerdo ogaipo/cg/034/2022 emitido por el Órgano Garante, mediante el que se añade como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional en Oaxaca, quiero saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT... Así mismo, solicito saber que medidas tomará el Órgano Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley general de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en la que dicho Sujeto Obligado no aparece en la PNT.” (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio OGAIPO/DTT/0258/2022 que emite la Dirección de Tecnologías de Transparencia; además de oficio OGAIPO/DAJ/281/2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000131.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

^



Oficio número OGAIPO/DTT/0258/2022:

En atención a lo dispuesto por el artículos 11 fracción XXIII y 17 fracción I, inciso d) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta al oficio OGAIPO/UT/336/2022 remitido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante con fecha de recepción 28 de junio de los corrientes, correspondiente a la atención de la solicitud de información pública con número de folio 202728522000131, mediante el cual se solicita la siguiente información:

**"En función al acuerdo ogaipo/cg/034/2022 emitido por el Organo Garante mediante el que se añade como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional en Oaxaca, quiero saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT...Así mismo, solicito saber qué medidas tomara el Organo Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en la que dicho Sujeto Obligado no aparece en la PNT." (Sic)**

Atendiendo al contenido de la solicitud, en donde se refiere a la información que genera esta Dirección de Tecnologías de Transparencia con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante establece las siguientes facultades y responsabilidades para esta Unidad Administrativa:

**Artículo 17.** La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:
- d) Incorporar y desincorporar a los Sujetos Obligados a la Plataforma Nacional, previa aprobación del Consejo General;

Conforme a lo establecido en el ordenamiento anterior, le pongo de manifiesto que le corresponde a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, realizar la Incorporación y desincorporación de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca a la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia, se emite la respuesta como se detalla a continuación:

En relación al cuestionamiento donde requiere saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT el Partido Acción Nacional; derivado de esto, se hace alusión al acuerdo OGAIPO/CG/034/2022, en el cual, si bien cierto, instruyen a la Dirección de Tecnologías para que realice el registro en los sistemas que correspondan de los Sujetos Obligados con el fin de que sean entregadas las credenciales de acceso, también se hace de su conocimiento que para ello, el sujeto obligado en mención debe cumplir con los requisitos que se requieren para el procedimiento de incorporación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales aún no han sido proporcionados por el Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, en virtud que no se ha presentado a entregar la documental necesaria para el Registro correspondiente y dar cumplimiento a dicho acuerdo.

En lo que respecta a *"las medidas que tomara el Organo Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley General de Transparencia"*; en este tenor como Dirección de Tecnologías no le corresponde hacer esta determinación, por lo que se sugiere que este cuestionamiento sea turnado al área correspondiente para otorgar la respuesta conducente y apegado a la normatividad.

#### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, remito la información enunciada, que le corresponde emitir a esta Dirección de Tecnologías de Transparencia para su trámite correspondiente.

Oficio número OGAIPO/DAJ/281/2022:

En atención al oficio OGAIPO/UT/359/2022 de fecha uno de julio de dos mil veintidós, recibido el mismo día en esta Dirección a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción XI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 11 fracción XXIII y 14 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante, se proporciona la respuesta solicitada en los siguientes términos:

En atención a su petición:

*"...Así mismo, solicito saber que medidas tomará el Órgano Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley general de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en la que dicho Sujeto Obligado no aparece en la PNT." (Sic)*

**Respuesta:**

De acuerdo a lo previsto por el artículo cuarto, fracción II de los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", los sujetos obligados de reciente incorporación al Padrón cuentan con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que a la letra dice:

*"Cuarto. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:*

*(...)*

*IV. Los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia... (Sic)"*

Por lo que cuando dicho plazo fenezca, en caso de que el Sujeto Obligado no cumpla con sus obligaciones de Transparencia, este Órgano Garante procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"Entiendo que los seis meses se dieron para las tablas de aplicabilidad pero por que no puedo hacer solicitudes de información... no respondieron eso..." (sic)*



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0596/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado mediante oficio número OGAIPO/UT/425/2022, suscrito por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DTT/0297/2022, signado por Arturo Torres Pérez, Director de Tecnologías de Transparencia, por el cual formula alegatos en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/425/2022:

**C. Joaquin Omar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito en términos de los nombramientos de fechas primero de noviembre de 2021 y doce de noviembre del año 2021 respectivamente, expedidos por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx); por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

**UNICO.** Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente Informe Justificado, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0596/2022/SICOM** de fecha tres de agosto del año en curso.

Oficio número OGAIPO/DTT/0297/2022:

En atención a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII y 17 fracción I, inciso d), II, inciso a) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta al oficio OGAIPO/UT/417/2022 remitido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante con fecha de recepción 09 de Agosto de los corrientes, de acuerdo a lo requerido en el expediente R.R.A.I. 0596/2022/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728522000131, y en atención al informe justificado requerido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante respecto a lo siguiente:

**Entiendo que los seis meses se dieron para las tablas de aplicabilidad pero porque no puedo hacer solicitudes de información...no respondieron eso...**

Se informa que con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se tienen las siguientes facultades y responsabilidades para esta Unidad Administrativa:

**Artículo 17.** La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:

- c) Integrar un catálogo de Sujetos Obligados incorporados en los sistemas;
- d) Incorporar y desincorporar a los Sujetos Obligados a la Plataforma Nacional, previa aprobación del Consejo General;

Conforme a lo establecido en el ordenamiento anterior, le pongo de manifiesto que a la Dirección de Tecnologías de Transparencia le corresponde llevar un control de la Incorporación y desincorporación de los Sujetos Obligados a la Plataforma Nacional, así como la integración de un catálogo de Sujetos obligados incorporados a los sistemas con los cuales opera el Órgano Garante, en consecuencia, se remite el siguiente informe:

En orden de ideas y como consta en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000131 se puede determinar que la información inicialmente solicitada atiende a la siguiente descripción:

*"En función al acuerdo ogaipo/cg/034/2022 emitido por el Organo Garante mediante el que se añade como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional en Oaxaca, quiero saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT...Así mismo, solicito saber qué medidas tomara el Organo Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en la que dicho Sujeto Obligado no aparece en la PNT." (Sic)*

Posterior a ello el solicitante, ahora recurrente se inconforma mediante el recurso de revisión R.R.A.I. 0596/2022/SICOM, en donde expone lo siguiente:

**Entiendo que los seis meses se dieron para las tablas de aplicabilidad, pero porque no puedo hacer solicitudes de información...no respondieron eso...**

En este sentido se puede observar que, en la solicitud inicial, el solicitante no realizó el cuestionamiento el cual ahora es motivo de su inconformidad a la respuesta proporcionada por esta Dirección, misma que a la letra dice:

*"En relación al cuestionamiento donde requiere saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT el Partido Acción Nacional; derivado de esto, se hace alusión al acuerdo OGAIPO/CG/034/2022, en el cual, si bien cierto, instruyen a la Dirección de Tecnologías para que realice el registro en los sistemas que correspondan de los Sujetos Obligados con el fin de que sean entregadas las credenciales de acceso, también se hace de su conocimiento que para ello, el sujeto obligado en mención debe cumplir con los requisitos que se requieren para el procedimiento de incorporación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales aún no han sido proporcionados por el Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, en virtud que no se ha presentado a entregar la documental necesaria para el Registro correspondiente y dar cumplimiento a dicho acuerdo..."*

En el entendido de que por esta vía no podrán ser registradas solicitudes de información en tanto no se incorpore a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la ley establece otros medios distintos a este, para presentar las solicitudes como lo son:

- ✓ Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado
- ✓ en la oficina u oficinas designadas para ello del Sujeto obligado
- ✓ vía correo electrónico
- ✓ correo postal

- ✓ mensajería
- ✓ telégrafo
- ✓ verbalmente
- ✓ o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En el siguiente enlace podrá descargar el formato autorizado por el Órgano Garante para poder presentar su solicitud:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud\\_informacion/formato.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf)

Entonces, uno de los requisitos para la interposición de un recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la respuesta se considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue; y como se puede observar en la respuesta a su solicitud esto no acontece, ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional; por lo que se puede determinar que a través del Recurso de Revisión no se puede constituir un medio válido para solicitar información adicional, si no por el contrario debe ser planteada su inconformidad en los términos en que fue presentada su solicitud originalmente ante el sujeto obligado, esto en términos de lo que establece el artículo 154, fracción VII de la Ley de que a letra dice:

**Art. 154 El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**VII. La o el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y

difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecisiete de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día cinco de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que antecede, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto por los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**“Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Lo anterior es así pues, se tiene que, inicialmente el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le informará esencialmente lo siguiente: “...quiero saber la razón o el

*motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT... Así mismo, solicito saber que medidas tomará el Órgano Garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley general de Transparencia...”, dando el sujeto obligado respuesta al respecto a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Tecnologías de Transparencia.*

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Tecnologías de Transparencia, manifestó que atendió la solicitud de información en los términos solicitados y de conformidad con lo que le compete de acuerdo a sus funciones y facultades referente a: “...quiero saber la razón o el motivo por el cual aun no aparece como sujeto obligado en la PNT...”, informando:

En relación al cuestionamiento donde requiere saber la razón o el motivo por el cual aún no aparece como Sujeto Obligado en la PNT el Partido Acción Nacional; derivado de esto, se hace alusión al acuerdo OGAIPO/CG/034/2022, en el cual, si bien cierto, instruyen a la Dirección de Tecnologías para que realice el registro en los sistemas que correspondan de los Sujetos Obligados con el fin de que sean entregadas las credenciales de acceso, también se hace de su conocimiento que para ello, el sujeto obligado en mención debe cumplir con los requisitos que se requieren para el procedimiento de incorporación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales aún no han sido proporcionados por el Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, en virtud que no se ha presentado a entregar la documental necesaria para el Registro correspondiente y dar cumplimiento a dicho acuerdo.

Ahora, por lo que respecta a: “...solicito saber qué medidas tomará el órgano garante si este Partido no se reporta y no realiza lo conducente para comenzar sus acciones como sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en función al artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Adjunto la captura de pantalla en lo que dicho sujeto obligado no aparece en la PNT.”, la Dirección de Asuntos Jurídicos se manifestó informando:

De acuerdo a lo previsto por el artículo cuarto, fracción II de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, los sujetos obligados de reciente incorporación al Padrón cuentan con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que a la letra dice:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*"Cuarto. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:*

*(...)*

*IV. Los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia... (Sic)"*

Por lo que cuando dicho plazo fenezca, en caso de que el Sujeto Obligado no cumpla con sus obligaciones de Transparencia, este Órgano Garante procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Por lo que al señalar el Recurrente en su inconformidad "...pero por que no puedo hacer solicitudes de información... no respondieron eso...", es claro que el sujeto obligado no pudo responder esa petición al no haber sido planteada en la solicitud de información inicial, teniéndose con ello que amplía su petición en el Recurso de Revisión.

Sentado lo anterior, el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como causal de improcedencia la ampliación de la solicitud en el medio de impugnación:

**"Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

A su vez, el artículo 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé como causal de sobreseimiento, la actualización de alguna de las causas previstas en el artículo 154 de la misma Ley:

**"Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*



De esta manera, al quedar demostrado que la parte Recurrente amplió su solicitud en el Recurso de Revisión, pues refirió como motivo de inconformidad que no le respondieron algo que no requirió en su solicitud inicial, el Recursos de Revisión debe de ser sobreseído al actualizarse una causal de improcedencia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia, esto es que la parte Recurrente amplió su solicitud en el medio de impugnación.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de

esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0596/2022/SICOM**.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

## Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0596/2022/SICOM.